

**INFORME No. 128/24**

**PETICIÓN 606-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUCAS MAURO BANEGAS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 136

3 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 128/24. Petición 606-14. Inadmisibilidad.

Lucas Mauro Banegas. Argentina. 3 de septiembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lucas Mauro Banegas |
| **Presuntas víctimas:** | Lucas Mauro Banegas |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos XI (preservación de la salud y el bienestar), XIV (trabajo y justa retribución), XVI (seguridad social), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de abril de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1 y 7 de mayo de 2015; 9 de abril y 6 de noviembre de 2015; y 30 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de septiembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de septiembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:**  | 28 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 27 de agosto de 2020 |
| **Información adicional del Estado** | 7 de agosto de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Lucas Mauro Banegas (en adelante, el “señor Banegas” o, el “peticionario”) denuncia la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración de sus derechos a la salud, a las garantías judiciales y a la protección judicial, por falta de atención médico-psiquiátrica adecuada y asistencia legal gratuita.
2. Debido a que las comunicaciones enviadas por el peticionario a la CIDH, incluyendo su petición inicial, presentan inconsistencias, tales como carencia de un orden cronológico de los hechos y falta de información precisa sobre las gestiones realizadas ante las autoridades domésticas, con el fin de garantizar la transparencia procesal y establecer con precisión los hechos que reclama, la CIDH considera útil transcribir el texto íntegro de su comunicación del 26 de agosto de 2020, por ser el más consistente de sus escritos:

[…]

Desde mediados del año 2012 comencé a experimentar cambios bruscos y repentinos en mi salud, cuyos principales síntomas eran fatiga y depresión. Desde entonces me resultó difícil, y en ocasiones hasta imposible, realizar tareas que me exigieran esfuerzo físico y/o mental.

Ante la imposibilidad de trabajar, durante el año 2013 comencé a realizar una serie de gestiones ante el Gobierno de la Provincia de Córdoba para obtener alimentos y alguna ayuda para poder trasladarme a los hospitales en busca de un adecuado diagnóstico y tratamiento.

Ante la reiterada negativa y malos tratos por parte del personal del gobierno, me dirigí entonces a las Asesorías Letradas provinciales, esperando obtener el patrocinio letrado necesario para presentar una acción de amparo y solicitar una medida cautelar. Sin embargo, también allí se repitieron los malos tratos, tratándome literalmente de vago y de querer vivir a costa el Estado. Pero lo más grave es que, a partir de ese momento, comenzaron a amenazarme de manera explícita con internarme por la fuerza si continuaba reclamando ayuda del Estado. En todas y cada una de las Asesorías Letradas a las que acudí, tres en total, me amenazaron exactamente con lo mismo.

Desesperado y asustado por las amenazas, comencé a redactar una acción de amparo y solicitud de medida cautelar copiando modelos publicados en Internet. Como objeto pedía temporalmente alimentos y “se me realicen con urgencia, los controles de salud mínimos necesarios para detectar cualquier riesgo inminente para mi vida, y se los neutralice de inmediato; hasta tanto se resuelva la cuestión aquí planteada”.

En agosto de 2013, por mi propia cuenta, presenté el escrito ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 (ex Civil y Comercial Nº 21) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, de turno ese día para acciones de amparo.

Cuando el expediente cumplió casi un año sin resolverse, a mediados de 2014, presenté una solicitud de pronto despacho ante el mismo juzgado, ocasión en que la Secretaria me atendió personalmente y me dijo que no le daría tratamiento al expediente porque el patrocinio letrado era un requisito indispensable. Le expliqué que desde las Asesorías Letradas no solo me negaban tal patrocinio, sino que además me amenazaban con privarme de la libertad si continuaba con el reclamo. Sin embargo, a pesar de mi advertencia, decidió enviarles un escrito por vía interna para que me atendieran.

Como consecuencia de esa comunicación, en octubre de 2014 se presentaron en mi domicilio un equipo del Poder Judicial provincial para hacerme algunas preguntas.

Mas o menos una semana después de la entrevista, se presentó personal policial en mi domicilio y, por orden judicial, me trasladaron al Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, a donde me mantuvieron privado de la libertad por aproximadamente un mes.

Durante este periodo de internación forzosa no fui atendido por ningún médico clínico, ni se me hizo ningún tipo de análisis. Por el contrario, durante al menos una semana estuve sin ningún tipo de atención médica y sedado de manera permanente con psicofármacos.

Durante el tiempo que duró mi internación he sido protagonista y testigo de numerosos hechos aberrantes que me aterraron y aún hoy me siguen aterrando: enfermeras lastimando y pegándole a pacientes indefensos, algunos de ellos muy ancianos; abuelos que no podían ni caminar, encerrados en celdas de aislamiento con candado, acostados en el piso sobre sus propios orines y heces, gritando y llorando; personas que me contaron que están encerradas desde hace años por el simple hecho de no tener recursos para vivir; robos frecuentes y con violencia entre internos (a mí me pusieron un cuchillo en la garganta para robarme un par de zapatillas); una maestra de nivel primario encadenada del tobillo a una cama por haber insultado al Ministro de Educación, etc.

Si el mensaje era intimidarme para no continuar con el reclamo, lo lograron. El miedo que todavía hoy tengo de volver a ese manicomio y de que me vuelvan a tratar y a exponer de la misma manera, es lo que me tiene paralizado. Le tengo verdadero terror tanto al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba como a ese manicomio.

Así las cosas, una vez que me permitieron salir, no tuve más opción que suspender mi reclamo y librarme a la suerte, sin alimentos, sin atención médica.

Finalmente, en octubre de 2015, mi cuerpo ya no aguantó más. Familiares me encontraron descompensado en mi domicilio y me trasladaron de urgencia a la guardia del Nuevo Hospital San Roque, hospital general de mi provincia. Allí los médicos me diagnosticaron con cetoacidosis diabética, una afección potencialmente mortal y que afecta a personas con diabetes. Tenía un nivel de glucosa en sangre superior a 500, déficit grave de potasio y deshidratación. Estuve internado durante más de una semana. Los médicos me dijeron que, si hubieran pasado algunas horas más, hubiera muerto casi con total seguridad. Y desde entonces me mantengo con inyecciones diarias de insulina.

Entonces, lo que desde el año 2012 me venía sucediendo, era que tenía diabetes y no lo sabía. En el “informe interdisciplinario” que habían hecho para internarme en el manicomio, ni lo habían contemplado como posibilidad. Y mientras estuve internado en el manicomio, además de darme alimentación inadecuada para el tipo de enfermedad, tampoco se preocuparon de hacerme un análisis de sangre.

Una vez que tuve el diagnóstico preciso de lo que me sucedía, me presenté nuevamente en el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial para pedir explicaciones. En entrevista con el Dr. Pablo Cortés, jefe del equipo interdisciplinario, me pidió disculpas por el error (que no las acepto), responsabilizó a una doctora de su equipo argumentando que lo cubría en vacaciones y no tenía mucha experiencia, y sostuvo que, aunque yo no representaba riesgo alguno para la sociedad ni había verdaderos motivos que justificaran mi encierro, se había limitado a cumplir la orden emitida por el juzgado.

Hasta aquí acabo de hacer un breve resumen del calvario que me ha tocado vivir con las instituciones estatales de la provincia. Sin embargo, acudo a la CIDH por otro motivo que, aun-que directamente relacionado con todo esto que he relatado, es distinto.

Cuando desde el Poder Judicial de Córdoba empezaron a surgir las primeras amenazas explícitas, ante el miedo, comencé a buscar auxilio y protección en el Poder Judicial de la Nación.

En varias ocasiones me presenté ante el Ministerio Público de la Defensa, siendo atendido por la Dra. María Mercedes Crespi y sus colaboradores, pero en este caso ya no para pedir alimentos y recursos, sino para tratar de evitar que las amenazas referidas se concretaran.

También me comuniqué telefónicamente con el Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación, organismo creado por Ley Nacional de Salud Mental Nº 26657, cuya misión es proteger los derechos humanos de los usuarios en los servicios de salud mental, para que si las amenazas se concretaban, realizaran una supervisión sobre las condiciones de mi encierro.

Además, presenté una denuncia penal por escrito ante una Fiscalía Federal de Córdoba, advirtiendo al fiscal y al juez sobre mis condiciones y el peligro al que me encontraba expuesto.

Sin embargo, la respuesta obtenida de uno y otro lado fue la misma: el Poder Judicial de la Nación no puede interferir en cuestiones del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, aun cuando hubiese violaciones a los Derechos Humanos por parte de este último.

En consecuencia, no obtuve la defensa necesaria, la denuncia fue desestimada y las condiciones de mi encierro no fueron supervisadas, con las consecuencias que a estas alturas ya he relatado.

1. Basándose en el texto transcrito y en otros datos extraídos de las comunicaciones aportadas por el peticionario, la CIDH identifica los siguientes dos alegatos centrales: i) falta de atención médico-psiquiátrica y de representación legal gratuita; y ii) hospitalización psiquiátrica forzosa, así como afectaciones a la salud por mala praxis médica durante su internamiento.

*i) Falta de atención médico-psiquiátrica*

1. El peticionario sostiene que en 2012 su salud física y mental comenzó a deteriorarse, sufriendo constantes episodios de fatiga y depresión que lo incapacitaron para trabajar. Derivado de ello, solicitó al gobierno de la provincia de Córdoba ayuda alimentaria y asistencia médico-psiquiátrica, las cuales le fueron negadas en repetidas ocasiones. En consecuencia, el 17 de agosto de 2013 presentó cuatro reclamos ante el Centro de Atención Integral al Ciudadano de la provincia de Córdoba, para obtener acceso a un médico que pudiera realizarle un diagnóstico de sus síntomas físicos y mentales, registrados bajo los expedientes WS13-272959, WS13-272960, WS13-272961 y WS13-272962; sin embargo, dicho ente provincial no habría respondido a ninguno de sus reclamos.
2. Derivado de lo anterior, indica que acudió ante el Ministerio Público de Córdoba para solicitar patrocinio letrado con el objeto de presentar una acción de amparo, pero esta representación le fue negada. Posteriormente, acudió ante la Defensa Pública del Poder Judicial de Córdoba; sin embargo, también le fue negada y habría sido amenazado con ser internado en un hospital psiquiátrico si continuaba con las solicitudes.
3. El 27 de agosto de 2013 presentó por su cuenta una acción de amparo ante el Juzgado de Ejecución Fiscal No.1 reclamando la vulneración a sus derechos constitucionales por la negativa de ayuda alimentaria y atención médica. Posteriormente, ante la falta de respuesta, presentó a mediados de 2014 una solicitud de pronto despacho ante el referido juzgado para agilizar el trámite a esa acción de amparo. Sin embargo, la secretaria del juzgado le informó que no era posible continuar con el trámite debido a la falta del patrocinio de un abogado matriculado, cuya firma era indispensable en el escrito de demanda[[5]](#footnote-6).

*ii) Hospitalización psiquiátrica forzosa y afectaciones a la salud por mala praxis médica*

1. Indica que en octubre de 2014 fue internado forzosamente en el Hospital Neuropsiquiátrico de Córdoba donde permaneció un mes. Refiere que durante su internamiento no se le practicaron análisis clínicos, estuvo una semana sin atención médica, fue sedado con psicofármacos durante toda su estancia y presenció actos crueles contra otros internos.
2. Posteriormente, en octubre de 2015, fue diagnosticado con cetoacidosis diabética y quedó hospitalizado durante una semana. Afirma que desconocía su condición de diabético y que durante su internamiento en el Hospital Neuropsiquiátrico de Córdoba no le realizaron análisis clínicos ni le administraron medicamentos adecuados para diabéticos, lo que agravó esta enfermedad.

**El Estado argentino**

1. El Estado, en su respuesta, complementa los hechos narrados por el peticionario. En relación con la alegada falta de patrocinio jurídico gratuito, el Estado añade que: “[…] *los/as funcionarios/as judiciales intervinientes le solicitaron que llenara una declaración jurada que incluyera, entre otras cosas, sus datos personales, la existencia de bienes, fuente y cuantía de sus ingresos acompañando las certificaciones correspondientes. Sin embargo, el señor Banegas se negó a hacerlo, retirando su solicitud de patrocinio* […]”. Por otra parte, relativo a la denuncia penal iniciada el 14 de enero de 2014 por denegación y retardo de justicia, señala que la fiscalía realizó diversas diligencias junto con el Ministerio de Desarrollo Social de Córdoba; por ejemplo, el 4 de febrero de 2014 se ordenó la práctica de una pericia psiquiátrica al peticionario, quien fue diagnosticado con depresión.
2. Indica que en agosto de 2013 el señor Banegas solicitó asesoría legal al Ministerio Público de la Defensa, y aunque e este le informó que no era competente para brindarle patrocinio legal para interponer la acción de amparo, sí solicitó al Ministerio de Desarrollo Social de Córdoba que procurara la ayuda económica –el Estado no explica cuál sería la naturaleza de esta asistencia– requerida y pidió al Hospital de Clínicas de Córdoba que estudiara el caso del peticionario. Sin embargo, el apoyo no se materializó debido a que el señor Banegas dejó de comunicarse con la representante del Ministerio Público de la Defensa.
3. Asimismo, Argentina transcribe la siguiente información textual emitida por la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial, que intervino en el expediente de amparo iniciado por el peticionario:

[…] El 2 de octubre de 2014, se presentó en el expediente de amparo el titular de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial, rindiendo un informe de su intervención en el caso, luego de tomar conocimiento de su posible estado de vulnerabilidad.

Este funcionario refirió que había concurrido al domicilio de Banegas el 7 de abril de 2014, oportunidad en la que le realizó entrevistas para informarse sobre su situación. En virtud de ello, dicha repartición se comunicó con el Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, reservando un turno para el señor Banegas y comunicándoselo tanto a este último como al señor Héctor Banegas (padre de Lucas), a fines de asegurar su concurrencia.

Asimismo, este organismo entrevistó a Héctor Banegas y le propuso averiguar sobre la posibilidad de incorporar a Lucas Banegas a su obra social, y reevaluar la dinámica familiar para que sus otros hijos asistan en el cuidado de su hermano. La Oficina de Derechos Humanos además se comprometió a articular con el Dispensario y el Hospital Neuropsiquiátrico la posibilidad de atender a Lucas.

1. En segundo lugar, respecto a la alegada falta de atención médico-psiquiátrica e internación involuntaria del señor Banegas, Argentina indica que el 21 de octubre de 2014 el Juzgado de Ejecución Fiscal No. 1 de Córdoba solicitó el traslado del peticionario al Hospital Neuropsiquiátrico, donde el personal de salud evaluó su situación médica y determinó su internación involuntaria debido al riesgo de daño a terceros que implicaba su situación de salud mental. El 28 de mayo de 2015 se le otorgó el alta de internación, y el 4 de junio de ese año salió bajo tratamiento médico. Por otra parte, el Estado expresa que, desde diciembre de 2018, el señor Banegas recibe una pensión por invalidez otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.° 13.478.
2. En síntesis, sostiene que las autoridades realizaron las siguientes actuaciones en favor del señor Banegas: (i) el 6 de octubre de 2014 el juzgado (ante el cual se tramito la acción de amparo) dispuso oficiar al Servicio de Psiquiatría Forense para atender al Sr. Banegas; (ii) el 14 de octubre de 2014 la Asesora Letrada solicitó urgentemente el examen del Sr. Banegas; (iii) el 21 de octubre de 2014, la Oficina de Derechos Humanos solicitó al Hospital Neuropsiquiátrico una evaluación, que derivó en su internamiento hasta el 4 de junio de 2015; (iv) dicho organismo entrevistó a Héctor Banegas y propuso incorporar a Lucas Banegas a su obra social; (v) el 21 de octubre de 2014 el juez dispuso el traslado del peticionario al Hospital Neuropsiquiátrico; (vi) El 27 de octubre, el juzgado resolvió mantener la medida; (vii) el 28 de mayo de 2015, se informó que el paciente estaba estabilizado y se le otorgó el alta; (viii) desde diciembre de 2018 el peticionario percibe una pensión por invalidez otorgada por el gobierno federal.
3. Acto seguido, el Estado argentino solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición por: (a) falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) falta de caracterización de los hechos alegados.
4. En cuanto al punto (a), relacionado con la alegada mala praxis médica durante el internamiento del señor Banegas, aduce que este tenía a su disposición la acción de daños y perjuicios a través de la cual pudo demandar al personal de salud que lo atendió por mala praxis médica; sin embargo, omitió agotar este recurso judicial antes de acudir ante los órganos del Sistema Interamericano.
5. En atención al punto (b), sostiene que los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa impulsaron diversas medidas para cumplir con las solicitudes de apoyo económico y médico del peticionario, que culminaron en su hospitalización en octubre de 2014 y el otorgamiento de la pensión por invalidez en diciembre de 2018. Además, refiere que, si bien las Asesorías Letradas del Poder Judicial de la provincia de Córdoba no pudieron asumir la representación jurídica gratuita del señor Banegas porque este no aportó un conjunto de datos básicos que acreditaran su carencia económica, conforme a lo estipulado por la Ley No. 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita, en la decisión que dispuso el diagnóstico psiquiátrico, el juzgado interviniente ordenó la representación letrada en favor del señor Banegas, quien tuvo participación permanente durante el control judicial de su internación.
6. En esa línea, el Estado sostiene que no vulneró el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales del peticionario, ya que las circunstancias que no dieron trámite a la acción de amparo se deben a “*normas fijadas en el campo del derecho procesal, cuya aplicación corresponde a los magistrados, que obedecen a criterios metodológicos orientados a ordenar la utilización de las acciones y hacer más efectivo el trabajo judicial*”. Por ende, concluye que los hechos alegados por el peticionario no caracterizan violaciones a derechos humanos.
7. Finalmente, Argentina señala que la petición le fue trasladada más de siete años después de su presentación, lo cual considera extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

*Réplica del peticionario*

1. El 15 de abril de 2024, el peticionario comunicó que no recibió apoyo de los entes estatales para obtener asistencia legal gratuita, aseverando lo siguiente: “[…] *Esta afirmación digo y sostengo que es absolutamente falsa y mentirosa. En ningún momento me pidieron llenar ninguna declaración jurada. En tres ocasiones me presenté ante las oficinas de los Asesorías Letradas y en las tres ocasiones recibí casi el mismo trato denigrante* […]”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para analizar el agotamiento de los recursos internos aso, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, el primer paso metodológico es identificar los recursos adecuados que el peticionario debió haber agotado antes de recurrir al Sistema Interamericano. Este análisis implica desglosar los distintos reclamos presentados en la petición para proceder a un examen individualizado de cada uno de ellos[[6]](#footnote-7). En este caso, se identifican dos reclamos principales: (a) la negativa de acceso a servicios de salud pública y falta de representación legal gratuita; y (b) afectaciones a su integridad personal por mala práctica médica.
2. Con relación al reclamo (a), el 17 de agosto de 2013, el peticionario presentó cuatro reclamos ante el Centro de Atención Integral al Ciudadano de Córdoba para obtener acceso a un médico. Ante la falta de respuesta, el 27 de agosto de 2013 interpuso una acción de amparo, no tramitada por falta de firma de un abogado.
3. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2.b) de la Convención es aplicable cuando se logra identificar que, a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que ponderó que la conducta de una autoridad no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación[[7]](#footnote-8); también en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz[[8]](#footnote-9); e incluso, en asuntos en los que se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos[[9]](#footnote-10).
4. En el presente asunto, la Comisión observa que el Estado en su defensa sostiene que al peticionario se le ofreció iniciar el trámite correspondiente para solicitar la asistencia letrada gratuita, y que este no lo hizo. El peticionario, por su parte, niega rotundamente que esto haya sido así, como se transcribe en el párrafo 18 de la sección precedente. En cualquier caso, al ser un acto positivo del Estado, le corresponde aportar algún medio de prueba que sustente que en efecto se le informó al Sr. Banegas de que tenía derecho a solicitar asistencia jurídica, lo que no consta en el expediente de la presente petición. Aunado a esto, la Comisión considera que en el contexto particular del peticionario, el cual según alega estaba pasando por un momento complejo de depresión y limitaciones económicas, la imposibilidad de contar con un abogado que presentara su acción de amparo constituyó, de hecho, un obstáculo a su acceso a dicho recurso, el cual, ciertamente, nunca se tramitó.
5. En atención a estas consideraciones, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
6. En relación con el plazo de presentación, la Comisión apunta que la acción de amparo fue interpuesta por el peticionario el 27 de agosto de 2013. Considerando que la presente petición fue recibida el 23 de abril de 2014 por su Secretaría Ejecutiva, la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de la Convención Americana.
7. En este punto es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva[[10]](#footnote-11). Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12).
8. En cuanto al reclamo (b), la Comisión recuerda que según han establecido los órganos del Sistema Interamericano los recursos idóneos que deben ser agotados en cumplimiento del Artículo 46.1.a) de la Convención Americana son aquellos medios que pueden proveer una solución a la situación jurídica infringida en cada caso[[12]](#footnote-13). En situaciones de alegada mala práctica o negligencia médica lesiva de los derechos humanos (a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros), la Comisión ha considerado que la vía penal es un recurso idóneo, en múltiples precedentes[[13]](#footnote-14). No obstante, el peticionario no ha indicado ni ha portado información que muestre que agotó algún recurso o acción legal, penal o de otro tipo, a este respecto.
9. Por lo tanto, ante la falta de elementos aportados por la parte peticionaria, la Comisión considera que no se ha demostrado el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible este reclamo específico.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[14]](#footnote-15), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
2. Como se ha establecido en las secciones precedentes, cuyos alegatos cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos, el objeto de la presente petición consiste en la falta de atención médica y legal gratuita en favor del señor Lucas Mauro Banegas.
3. Sobre el particular, el Estado ha indicado que la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial y el Juzgado de Ejecución Fiscal No. 1 de Córdoba, realizaron distintas gestiones con el objeto de materializar asistencia médica, legal y económica en favor del señor Banegas, las cualess consistieron en lo siguiente:
4. El 6 de octubre de 2014, atento a que persistía la falta de diagnóstico del actor, el juzgado interviniente en el amparo dispuso: “[...] *ofíciese al Servicio de Psiquiatría Forense a los fines que se constituya en el domicilio del Sr. BANEGAS LUCAS MAURO* […] *para atender la eventual patología del compareciente e, incluso, la necesidad o no de su internación, con indicación del nosocomio adecuado para ello. Atento que carece de patrocinio letrado y la presumible situación de vulnerabilidad en que se encontraría el compareciente, dese intervención al Sr. Asesor Letrado que por turno corresponda*”.
5. El 14 de octubre de 2014 compareció la Sra. Asesora Letrada del Cuarto Turno, solicitando en el carácter de “muy urgente” que el equipo interdisciplinario realice el examen del Sr. Banegas y practique el informe respectivo.
6. Derivado de lo anterior, mediante oficio de 21 de octubre de 2014, la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial solicitó al Hospital Neuropsiquiátrico una evaluación médica del señor Banegas, la cual derivó en su internamiento por temas de salud mental, otorgándole el alta médica el 4 de junio de 2015 por considerar que ya se había estabilizado, y que había cesado el riesgo de hacerse daño a sí mismo o terceros.
7. Asimismo, dicho organismo entrevistó al señor Banegas y le propuso averiguar sobre la posibilidad de incorporar a Lucas Banegas a su obra social, y reevaluar la dinámica familiar para que sus otros hijos asistan en el cuidado de su hermano. La Oficina de Derechos Humanos además se comprometió a articular con el Dispensario y el Hospital Neuropsiquiátrico la posibilidad de atender a Lucas.
8. El 21 de octubre de 2014, en consonancia con el informe interdisciplinario, el juez interviniente dispuso cautelarmente el traslado del peticionario en el Hospital Neuropsiquiátrico, donde un equipo de salud convalidó el criterio de internación involuntaria en atención al “alto riesgo de daño a terceros”.
9. El 27 de octubre, el juzgado resolvió mantener la medida en atención al informe interdisciplinario y ordenó al Director del Hospital Neuropsiquiátrico Provincial que tomara todas las medidas tendientes a asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable.
10. El 28 de mayo de 2015, se incorporó un nuevo informe del Hospital Neuropsiquiátrico Provincial en el que comunicó al juzgado que el paciente se encontraba estabilizado en su cuadro psicopatológico y se le otorgó el alta de la internación. Por tal motivo, el 4 de junio de 2015 se determinó su alta médica y, posteriormente, concluyó que el señor Banegas padecía “trastorno delirante persistente y episodio psicótico agudo polimorfo”.
11. Desde diciembre de 2018 el peticionario percibe una pensión por invalidez, otorgada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 13.478, que dispone: “*Facultase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones que fije la reglamentación una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar*”.
12. El peticionario, por su parte, no rebatió de manera específica estas medidas efectivamente proporcionadas por el Estado en su favor. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera que la petición ha quedado sin objeto-material, debido a que el Estado argentino efectivamente atendió razonablemente su demanda de atención en materia de salud mental planteado por el peticionario, y aportó información concreta al respecto durante el presente procedimiento. Además, es importante reiterar que el reclamo del Sr. Banegas sobre supuesta mala práctica médica fue declarado inadmisible por no haberse demostrado el agotamiento de los recursos judiciales pertinentes, quedando excluido del presente análisis de caracterización.
13. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 23 de febrero y 13 de agosto de 2015, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 14 de enero de 2014 el peticionario interpuso una denuncia penal por el delito de denegación y retardo de justicia en contra del Juzgado de Ejecución No.1 y del Cuerpo de Asesores Letrados Civiles de Tribunales I. El 11 de abril de 2014 el Juzgado de Control y Faltas No. 7 archivó la denuncia por inexistencia del delito. Adicionalmente, el 27 de agosto de 2014 presentó una denuncia ante la Fiscalía de Instrucción Federal No.1 en contra de la jueza de Primera Instancia No. 1 por los delitos de prevaricato y denegación de justicia, toda vez que esta no dio a trámite el amparo interpuesto. No obstante, el 9 de septiembre de 2014, la referida fiscalía desestimó la denuncia por no contar con la firma de un abogado, así como por incompetencia e inexistencia del delito. [↑](#footnote-ref-6)
6. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-10)
10. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH, Informe No. 47/21. Petición 1260-11. Admisibilidad. Luis María Rojas Jara y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2021, párr. 10; CIDH, Informe No. 260/20. Petición 796-10. Admisibilidad. Guillermo Monroy Molano y familiares. Colombia. 28 de septiembre de 2020, párr. 11; CIDH, Informe No. 36/19. Petición 1214-09. Admisibilidad. Franklin Bustamante Restrepo y Familiares. Colombia. 13 de abril de 2019, párr. 10; CIDH, Informe No. 30/17. Petición 1118-11. Admisibilidad. Comunidad Maya Q’eqchi’ Agua Caliente. Guatemala. 18 de marzo de 2017, párr. 45; CIDH, Informe No. 68/15, Petición 882-03. Admisibilidad. Víctimas de la dictadura militar. Panamá. 27 de octubre de 2015, párr. 46. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 154/10. Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 63. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase, de manera ilustrativa, los siguientes informes: CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/12, Petición 1119-02, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, Venezuela, 20 de marzo de 2012, párr. 27; Informe de Admisibilidad No. 86/12, Petición 1201-07, César Lorenzo Cedeño Muñoz y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 30; Informe de Admisibilidad No. 79/12, Petición 342-07, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 23; Informe de Admisibilidad No. 14/12, Petición 670-06, Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 33; Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02, Vinicio Poblete Vilches, Chile, 19 de marzo de 2009, párrs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-14)
14. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-15)